



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 095 -2016-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho,

12 JUL 2016

VISTO:

El expediente administrativo N° 028538 de fecha 04 de diciembre del 2015, Opinión Legal N° 195-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en veinticinco (25) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03110-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DIRESA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03110-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 30 de setiembre del año 2015, la Dirección Regional de Educación Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **NÉSTOR ALEJANDRO SUELDO ALFARO**, sobres Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su Sra. madre **doña Cirila Benedicta Alfaro Candía**, acaecido el día 07 de setiembre del 2008. El recurrente al no estar de acuerdo con dicho acto resolutivo interpone el presente recurso y solicita se declare nula la resolución recurrida, y se emita un nuevo acto resolutivo, reconociendo el pago por concepto de Subsidio por Luto, ya que su derecho se encuentra amparado en el artículo 51° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con los Artículos 213° y 222° de su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED, que expresamente prevé "El profesor tiene derecho a percibir 02 remuneraciones integrales, por fallecimiento de un familiar directo por concepto de Subsidio por Luto (**fallecimiento de su señora madre**);



Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley N° 27444 señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, al respecto es preciso invocar que la Ley N°24029-Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 (Art.51°), precisa "El profesor tiene derecho a un subsidio, a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. (De conformidad con el Art.1° del D.S.N° 041-2001-ED publicado el 19-06-2001, precisa que las remuneraciones a las que se refiere este artículo debe ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el D.S.N° 051-91-PCM), y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°019-90-ED (Art.219°) "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos (02) remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento. Al respecto el Tribunal Constitucional en su fundamento 2), de la sentencia recaída en el Exp.N°1367-2004-AA/TC, ha precisado que no, debe ser sobre la base de la remuneración total permanente (...). En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales". Asimismo, de conformidad con el fundamento 21) de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, se establece que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios para el subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, debiendo ser lo correcto la aplicación de la remuneración total íntegra;

Que, respecto al caso del administrado, quién tiene la condición de cesante pensionista, con fecha 18 de junio del año 2015, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ayacucho-DREA, Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su **Sra. madre Cirila Benedicta Alfaro Candía**, acaecido el día 07 de setiembre del 2008, después de haber **transcurrido más de seis (06) años**, por lo que su solicitud se encuentra dentro de los plazos de extemporáneo y por el tiempo transcurrido ha operado la prescripción conforme a lo precisado en la ley N° 27321, y tomando en cuenta el Informe N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ y ratificado por el Informe N° 730-2011-SERVIR/GG-OAJ, por lo que deviene en infundado el promovido recurso;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.



Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **NÉSTOR ALEJANDRO SUELDO ALFARO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03110-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 30 de setiembre del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Bigo. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL